

Xalapa, Ver., 11 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva.

Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 02 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 24 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 908 del presente año, promovido por Teodoro Villamonte, por propio derecho y en su carácter de Jefe Superior de Gobierno Autónomo Indígena del Estado de Campeche, a fin de impugnar el acuerdo emitido el 16 de abril por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del referido estado.

El promovente manifiesta que le causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, referido a que el registro de las y los candidatos debe ser mediante la figura jurídica de partidos políticos y candidaturas independientes. Y, además, al establecer que no es procedente el registro de candidaturas indígenas, para los cargos de regidurías y diputaciones locales, en virtud de que debió de cumplir con los plazos y disposiciones legales en materia electoral.

Por tanto, su determinación fue indebidamente fundada y motivada.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en razón de que los planteamientos formulados por el actor resultan infundados, ya que contrario a lo alegado las actuaciones realizadas por la autoridad responsable para emitir su determinación fueron debidamente fundadas y motivadas, pues de la misma se desprende que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, manifestó que al actor se le fueron señalados los plazos para el registro de gubernatura, que fue del 9 al 16 de marzo.

Para diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales por ambos principios del 25 de marzo al 1º de abril, así como también le fueron señalados los órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, en el referido acuerdo se advierte que la autoridad responsable dio amplia difusión a los referidos plazos de registro, de ahí que si el promovente presentó su escrito el 16 de abril, es evidente que se trata de una fecha posterior a los plazos ya referidos para el registro de candidaturas, incluidas las de personas indígenas.

Por ende, se comparte que la documentación presentada por el accionante no cumplió con los plazos, formalidades y requisitos necesarios para solicitar el registro de candidaturas indígenas para los cargos manifestados.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 916 de este año, interpuesto por Juan Gabriel Hernández García y Cedeno Quiroz Riaño, ostentándose como indígenas mixtecos en contra de la sentencia del 16 de abril de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 16 de 2021, que entre otras cuestiones declaró la validez de la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el 30 de diciembre de 2020 en la que resultó electo como agente municipal de Guerrero Grande San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, Eustacio Sandoval García, y ordenó a la Secretaría General de Gobierno de la entidad citada que expidiera la acreditación respectiva.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que contrario a lo alegado el Tribunal responsable sí analizó los planteamientos de los comparecientes en la instancia local, además de que no se acredita la vulneración de derechos de los actores.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 919 del presente año, promovido por Ulises Alberto Grajales Niño, quien se ostenta como aspirante por Morena a la candidatura a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida el 23 de abril del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano 207 de 2021, en la que confirmó la resolución emitida

por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, que a su vez declaró improcedente el recurso interpuesto por el actor que controvertió la designación de José Arturo Orantes Escobar como candidato al cargo mencionado por haberse presentado fuera de los plazos establecidos por la normativa interna.

La ponencia estima infundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda local en que incurrió el Tribunal local, lo anterior en virtud de que del numeral 5 del apartado derechos de la demanda local del actor se desprende su afirmación en el sentido de que el 30 de marzo del presente año tuvo conocimiento que el partido Morena había registrado a otra persona como candidato a presidente municipal de Villaflores, Chiapas.

De ahí que si la demanda fue recibida por el Tribunal local hasta el día 7 de abril es evidente que ello se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Finalmente, los demás planteamientos del actor resultan inoperantes debido a que están dirigidos a controvertir actos que no están relacionados con la litis, pues ésta se centró en dilucidarse realmente el acuerdo del Tribunal local fue el correcto al confirmar un desechamiento realizado por la Comisión Nacional de Honestidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 922 del presente año, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché, aspirante a candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en contra del dictamen que negó el registro a la actora la proceso interno de selección de la candidatura al cargo referido, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

La actora argumenta la falta de certeza en el proceso interno porque el dictamen no se aprobó en la fecha establecida en la convocatoria, la omisión de realizar el procedimiento de encuesta para la definición de la candidatura y que cuenta con un perfil idóneo para ser postulada.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios porque lo relativo a la temporalidad y la emisión del dictamen ya fue objeto de análisis y el otro medio de impugnación.

Por otra parte, la comisión responsable reconoció que no se llevó a cabo el procedimiento de encuesta al haberse actualizado el supuesto de registro único, lo cual se realizó en apego a la convocatoria del proceso interno.

Finalmente, se considera que no tiene razón la actora al sostener que cuenta con un perfil político idóneo pues la valoración de los perfiles políticos constituyen la facultad discrecionalidad a cargo de la Comisión de Elecciones y, en el caso, la valoración se expresó de manera fundada y motivada, pues se consideró que la actora no reúne los elementos que se ajusten a la estrategia política del partido a emplear en el actual proceso electoral local, aunado a que dicha determinación es emitida en el ejercicio del derecho de autodeterminación los partidos políticos, el cual es de rango constitucional. Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 931 de este año, promovido *per saltum* por María del Carmen Sánchez Jaime, quien se ostenta como candidata propietaria a la cuarta regiduría de la planilla postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, para el ayuntamiento de Cuautenango, Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado, el cual aprobó, entre otras, la solicitud de pre registro de candidatos de la planilla para integrar el citado Ayuntamiento, presentado por la aludida coalición para el proceso electoral local 2020-2021.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que señala que fue indebida la cancelación de su candidatura, ya que la actora parte de una premisa equivocada, al considerar que a partir de la solicitud de registro que hizo Morena, obtuvo la calidad de candidata; no obstante para obtener dicha calidad, es necesario que el Instituto Electoral local, apruebe el registro correspondiente.

Por otra parte, se considerar infundados los conceptos de agravio, en los que aduce que no fue conforme a derecho la sustitución de su

solicitud de registro; lo anterior es así, debido a que dicha sustitución, se realizó a partir de un requerimiento hecho por el Instituto Electoral local, para que la variación diera cumplimiento a la acción afirmativa, implementada a favor de los jóvenes, por lo que se considera que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo.

En este contexto, a juicio de la ponencia, tal circunstancia no constituye un acto discriminatorio, pues la implementación de acciones afirmativas son medidas para revertir la situación de desigualdad, que tiene el sustento constitucional y convencional, en el principio de igualdad material.

Por lo anterior es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio electoral 101 de este año, promovido por José de Jesús Romero López, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del procedimiento especial sancionador seis de 2021, que entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña, y sancionó al ahora actor con una amonestación pública.

El actor sostiene que debe revocarse la sentencia impugnada, porque la responsable no fue exhaustiva al analizar los elementos del deslinde, aunado a que se afectaron los principios de legalidad y libertad de expresión, tener por acreditada la conducta denunciada, aunado a que no se acreditó el elemento objetivo, en virtud de que no fue postulado como candidato por ningún partido político.

De ahí que no haya tenido incidencias de infracción en las campañas electorales.

La ponencia estima inoperantes los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, al analizar los elementos de deslinde, y la razón de afectación a los municipios de legalidad y libertad de expresión, porque el actor no controvierte las razones torales, que fueron expresadas en el fallo impugnado, aunado a que se trata de planteamientos genéricos.

En cuanto al agravio en el que sostiene la falta de acreditación del elemento subjetivo de la conducta, debido a que no fue juzgada una candidatura, se propone calificarlo como infundado, porque en el proyecto se razona, que la falta de postulación a una candidatura no lo relevaría de su responsabilidad de infringir el orden jurídico, debido a que la finalidad de los procedimientos sancionadores, es de terminar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas e imponer, en su caso, las sanciones procedentes; es decir, la potestad sancionadora, no puede estar suplicada a que el presunto infractor alcance su pretensión de postulación.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 104 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en la cual confirmó de resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de ese estado, en el procedimiento especial sancionador 34 del año en curso, que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a la ciudadana Marilú Velázquez Jiménez, a través de la asociación civil Alitas para Volar, A.C.

El actor considera que la sentencia emitida por la autoridad responsable, es incongruente y adolece de una falta de exhaustividad, ya que la controversia consistió en solicitar se sancionara a la denunciada, en su calidad de presidenta de la Asociación Civil, por realizar su imagen, y proyectarse como candidata de un partido político, en tiempos prohibidos por la autoridad electoral, así como la entrega de apoyos a las personas de Huimanguillo, Tabasco, para influir en el ánimo de la ciudadanía, y así obtener un mejor posicionamiento dentro de las y los electores.

Por otra parte, la indebida utilización del #LuzIluminandoVidas, donde la Asociación Civil promovía el nombre e imagen de su presidente.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes dichos planteamientos en razón de que los relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia, contrario a lo manifestado por el actor, se corroboró que el actuar del Tribunal local fue congruente, pues ante la inconformidad con la determinación emitida por el Instituto local, fijó la

litis a partir de analizar las supuestas violaciones al debido proceso, y efectuó un análisis pormenorizado de los elementos que integran las conductas que fueron denunciadas, desestimando aquellos planteamientos novedosos para concluir que la resolución del Instituto local sí fue debidamente fundada y motivada.

En atención a ello, aún y cuando el Tribunal local consideró que existieron elementos novedosos, en realidad se propone analizar y estudiar la esencia de los planteamientos, tan es así que de manera acertada llegó a la conclusión de que, en efecto, los hechos denunciados sobre la supuesta promoción de la denunciada a través de la Asociación Civil para posicionarse sobre el electorado, entre otros no actualizaba actos anticipados de precampaña o campaña, pues no incurrieron en un llamado expreso del voto, y tampoco hicieron alusión a su imagen o persona en calidad de candidata.

Por ende, el elemento subjetivo previsto en la jurisprudencia 4 de 2018, donde se requiere acreditar que el mensaje sea explícito o inequívoco, es decir, que sea de manera directa realizar una promoción con la finalidad electoral no se tiene por acreditado, pues de las publicaciones analizadas ante la instancia administrativa, así como de lo analizado por el Tribunal responsable se advirtió que la denunciada y la Asociación Civil no llevaron a cabo actos tendientes a promocionar a la ciudadana.

Por otra parte, del resto de los planteamientos, esta Sala Regional advierte que los mismos son inoperantes debido a que no se advierte un vínculo directo con la determinación emitida por el Tribunal local dentro de la sentencia que se controvierte.

Asimismo, los mismos son genéricos y no combaten de manera frontal las consideraciones señaladas por el aludido Tribunal, aunado que son reiteraciones de los argumentos presentados ante la instancia administrativa, así como en la instancia jurisdiccional local.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 908, 916, 922 y 931, así como de los juicios electorales 101 y 104, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Señor secretario, me parece que se saltó el 919.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Una disculpa, magistrado. Efectivamente.

Repito el comentario.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 908, 916, 919, 922 y 931, así como de los juicios

electorales 101 y 104, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 908, 916, 919, 922 y 931, así como en los juicios electorales 101 y 104, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Voy a tomar un minuto para conseguir un poco de agua.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 821 y 826 de este año, promovidos por Iris Arianna Gan Hernández por su propio derecho, ostentándose como candidata a la Cuarta Regiduría de Mayoría Relativa por la coalición *Juntos Haremos Historia*, por Quintana Roo, en el ayuntamiento de Tulum, del referido estado, quien controvierte la notificación que recibió a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y que le comunicó la cancelación de su registro a la referida candidatura.

Asimismo, controvierte la omisión por parte del sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos de dar respuesta a su correo electrónico emitido el 14 de abril de la presente anualidad.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios por tener conexidad y en el fondo declarar infundada la pretensión de la parte actora, esto porque a la fecha en la que recibió la notificación que ahora impugna, es decir, el 10 de abril, aún no contaba con la calidad de candidata, pues la resolución atinente sobre el registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos por parte del Instituto Electoral local estaba programada

para el 14 de abril del año en curso, de ahí que al controvertir un dato que emana de una herramienta de apoyo en el caso del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, se estima que el mismo no puede ser constitutivo de derechos ni puede privar de estos.

Por su parte, por cuanto hace a la supuesta omisión de ese sistema de dar respuesta a su correo electrónico emitido el 14 de abril de la presente anualidad se estima que dicho sistema no es la vía para plantear preguntas o generar un derecho de petición pues no está diseñado para tal finalidad. De ahí que no existe la omisión atribuida al sistema referido.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto es que se propone declarar infundada la pretensión de la parte actora.

Ha sucedido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 906 de 2021, promovido por Omar Nieto Castro por su propio derecho, quien controvierte la sentencia emitida el 28 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, relacionado con su designación como secretario suplente del Consejo Municipal de Cosamaloapan en el citado estado.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes por novedosos los agravios relativos a que el Tribunal local no realizó una valoración e interpretación correcta de las constancias remitidas por el OPLE relacionadas a la valoración curricular y las entrevistas de quien fue designado y el actor difundidas en la página de Facebook del instituto local, porque dicho argumento no fue hecho valer ante la instancia local.

De igual manera, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que no se consideró su experiencia profesional y laboral pues no controvierte de manera frontal los argumentos expuestos por el Tribunal local respecto a este tema.

Respecto de la inobservancia de la suplencia de la queja que el actor refiere, el agravio se califica por una parte infundado porque la autoridad sí realizó tal suplencia y, por otra, inoperante porque sus argumentos son genéricos al no precisar cuál es el principio de agravio que expuso

en su demanda local, o bien, cuáles fueron los hechos expuestos de los que debía partir la autoridad responsable para derivar su agravio al suplir la deficiencia de la queja.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 909 de este año, promovido por Darío Jesús Pacheco Ec, quien impugna la resolución de 27 de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena, que declaró improcedente su escrito de queja, en el que controvertió el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, del referido partido político, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que aun en la hipótesis de que le asistiera la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su escrito de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión y ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del partido político Morena.

En efecto, a serio criterio de este órgano jurisdiccional, en la inoperancia de los motivos de inconformidad, se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor, y en el caso deben desestimarse los planteamientos del actor, debido a que omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulada como candidato al referido cargo de elección popular, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada, por el partido político, fue contraria a derecho.

Así, se considera que el mero hecho de haber presentado su solicitud de registro y su calidad de indígena, resultan insuficientes para estimar que le correspondió al derecho a ser postulado como candidato, frente a las personas que finalmente fueron designadas por el aludido partido político, máxime que el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral que menciona el actor, en donde se estableció como medida afirmativa a la postulación obligatoria de determinado número de

personas con la calidad indígena, es aplicable a las imputaciones federales, distinta a la que pretende ocupar el actor.

Por estas razones, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 913 de este año, promovido por Claudia Beatriz Hernández Sánchez, por propio derecho y su calidad de regidora de salud del ayuntamiento de Mariscala de Juárez, Oaxaca, la actora controvierte el acuerdo plenario de 20 de abril del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del citado estado, en el expediente del procedimiento especial sancionador 47 de 2021, que entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias, el procedimiento contencioso electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reponer el procedimiento del referido expediente desde la presentación de la denuncia.

Ahora bien, la pretensión de la promovente es que esta Sala Regional revoque la determinación impugnada, debido a que en su criterio constituye una dilación al procedimiento que le impide obtener una resolución de fondo respecto de lo que ella denomina una afectación a sus derechos políticos y una vida libre de violencia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar los agravios como infundados, porque la actuación de la autoridad responsable, fue apegada a derecho debido a que dentro de sus funciones como órgano resolutor, es reponer el procedimiento al existir una violación al debido proceso, como en el presente caso del debido emplazamiento a la parte denunciada, que debió realizarse desde la admisión de la queja o denuncia que presentó la hoy actora, lo que no aconteció, por tanto, se encuentra plenamente justificado reponer el procedimiento desde esa etapa.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 920 de este año, promovido por Doni Díaz Marroquín, ostentándose

como pre candidato y/o aspirante registrado por Morena, para ocupar la candidatura de la Alcaldía Municipal de Comitán, Chiapas.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que desechó su demanda y en la que, a su vez, controvertió diversos actos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del referido instituto político para determinar la candidatura a la mencionada alcaldía, concretamente por la designación y registro de Berenice Esmeralda López Guerrero al cargo citado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que aún de asistirle la razón al inconforme respecto de que fue indebida la determinación de desechar su medio de impugnación por falta de interés jurídico, lo cierto es que también resultaba extemporáneo.

Ello es así ya que de la convocatoria para el proceso interno de Morena se precisó que la Comisión Nacional de Elecciones sería la encargada de realizar las solicitudes de registro, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, de acuerdo con su estatuto, así como que a partir del ajuste realizado a los plazos de la convocatoria se daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, tratándose del estado de Chiapas a más tardar el 26 de marzo del presente año.

Así, el partido indicó ante la instancia local que dicha relación fue publicada en la página electrónica del partido en la citada fecha, por lo que si el actor no aportó elemento del que se pudiera constatar que estuvo imposibilitado para tener conocimiento de dicha publicación, y sólo se limitó a manifestar que conoció de tal postulación hasta el 15 de abril con motivo del registro realizado con el Instituto Electoral local, ello resultaba insuficiente para considerar que, en efecto, estuvo impedido para controvertir de manera oportuna la determinación de partido.

Por ende, se comparte lo sostenido por el Tribunal local respecto de que por la falta de diligencia del inconforme se autorizó al momento en que no impugnó la designación de Berenice Esmeralda López Guerrero como candidata a la presidencia municipal de Huehuetán, toda vez que

presentó su medio de impugnación fuera del plazo de los cuatro días que dispone la legislación aplicable.

De ahí que a juicio de la ponencia se deben declarar infundados los planteamientos formulados por el actor y, por ende, confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 929 del año en curso, promovido por Martha Bella Reyes Mejía, ostentándose como regidora propietaria del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quien controvierte la sentencia emitida el 23 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el expediente del procedimiento especial sancionador 10 de 2020, que declaró la inexistencia de las conductas de violencia política contra la mujer por razón de género, atribuidas a Adrián Sánchez Domínguez en contra de la actora.

Su pretensión es que se revoque dicha sentencia y se declara la existencia de la conducta denunciada.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada debido a que el Tribunal Responsable no analizó el mensaje denunciado en su contexto para determinar la inexistencia de la violencia jurídica contra la mujer en razón de género.

En efecto del proyecto, se razona que un mensaje escrito que alude la ignorancia y desconocimiento de reglamentos municipales electorales constituye violencia política para la mujer en razón de género porque descalificó la opinión de la actora respecto a un tema de licencias de los integrantes del Ayuntamiento sin contra argumentar su posicionamiento y con la única finalidad de denostar la identidad personal, recreando el estereotipo de género relativo a que las mujeres no tienen capacidad para gobernar y tomar decisiones, y provocando un daño en su imagen pública como integrante de un órgano edilicio.

De ahí que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable dicho mensaje no encuentra amparo en la libertad de expresión y debe ser sancionado como violencia política contra la mujer en razón de género.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que en esta se precisan, y declarar la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género en contra del hoy actor.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 932 del presente año, promovido por Candelario Martínez Salvador por su propio derecho a fin de impugnar la resolución por la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone tener por infundada su pretensión ya que el actor acudió el 29 de abril del año en curso al módulo de atención ciudadana a solicitud su inscripción al padrón electoral en la expedición de su credencial para votar con fotografía; sin embargo, acorde a la normatividad electoral se estima correcta la decisión tomada por la autoridad responsable pues el recibimiento para solicitar dicho trámite fue el 10 de febrero del año en curso.

En ese sentido se propone confirmar la determinación impugnada dado que la solicitud que realizó el actor se llevó a cabo fuera del periodo legal establecido para ello.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 940 de este año, promovido por Rubén Ríos Uribe, quien impugna la sentencia emitida el 3 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente del juicio ciudadano 170 de este año, que entre otras cuestiones reencauzó su medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, relacionada con su aspiración a ser registrado como candidato a presidente municipal de Córdoba, Veracruz.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que se encuentra ajustada a derecho debido a que no se acreditaron las circunstancias necesarias para la procedencia del salto de instancia y porque existe un medio de impugnación previsto en los estatutos de Morena para controvertir de manera idónea y eficaz su reclamo en consonancia con el principio de definitividad.

En el proyecto se razona que contrario a lo argumentado por el actor, el acudir a la instancia jurisdiccional intrapartidista no vulnera su derecho de acceso a la justicia pues el partido sí cuenta con un medio idóneo para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas al cargo que aspira y el hecho de agotar la cadena impugnativa tiene como fin garantizar la libertad de autodeterminación y autorrealización de los partidos políticos previamente a acudir ante la instancia jurisdiccional.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Sí, magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, compañero presidente, compañera magistrada Eva Barrientos, señor secretario general de acuerdos.

Si no hay inconveniente me gustaría referirme al juicio ciudadano 929.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, por favor.

Gracias, magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, muy buenas tardes. Saludo también a todos quienes siguen esta transmisión de la Sala Regional Xalapa.

Bueno, quiero hacer uso de la voz en relación con este juicio ciudadano 929, en el cual se impugna una determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador que se radicó o que se instauró a partir de la denuncia de la actora Martha Bella Reyes Mejía, en la cual señaló la existencia de actos de violencia política en

razón de género en contra de uno de los regidores del ayuntamiento de Othón P. Blanco.

El Tribunal determinó que no se acreditaron los elementos constitutivos de violencia política en razón de género, y bueno como escuchamos en la cuenta la propuesta que formuló un servidor va en el sentido de revocar la determinación del Tribunal de Quintana Roo.

El mensaje que fue materia de denuncia y del cual no existe controversia de su existencia tiene que ver con el hecho de que el regidor del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Adrián Sánchez Domínguez, desde su cuenta personal en la red de Facebook durante la transmisión en vivo de una sesión en la que se analizaban distintos aspectos, entre ellos una licencia que había solicitado este regidor, emitió un acuerdo ante una opinión de la regidora Martha Bella Reyes, emitió un mensaje en el cual decía, y cito textualmente, abro comillas: “Regidora Martha no se cansa de demostrar su ignorancia en público, poco más de dos años y aún no conoce los reglamentos municipales y mucho menos electorales”, fin de la cita.

En el proyecto que someto a su consideración se razona que le asiste la razón a la actora, porque para determinar la existencia de la conducta constitutiva de violencia política contra la mujer en razón de género el Tribunal Electoral de Quintana Roo no analizó debidamente el contexto del mensaje, pues con sustento en ese contexto se acreditan los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21 de 2018 de rubro *violencia política de género*, elementos que la actualizan en el debate político.

Tales elementos son el hecho de que sucedió el acto de violencia en el mensaje, del cual ya he hecho referencia, sucedió en el ejercicio de un derecho político-electoral y un cargo público. El mensaje denunciado se dio en el ejercicio del derecho político-electoral de la actora, puesto que en su calidad de regidora de un Ayuntamiento tiene derecho a participar en las sesiones de Cabildo, respecto a cualquier tema de carácter público relacionado con las funciones del propio órgano edilicio, como en el caso sucedió.

El otro elemento tiene que ver con el hecho de que esta violencia fue perpetrada por un agente del estado, fue realizada por un regidor, quien

si bien en ese momento de la emisión del mensaje no asistió formalmente a la sesión de Cabildo porque había solicitado una licencia, lo cierto es que ello no disminuye la gravedad de la falta, porque los cargos de elección popular son irrenunciables y la licencia temporal con la que contaba no lo exime de la obligación constitucional de abstenerse de ejercer violencia contra las mujeres, que son sus pares en el órgano que integran.

El tercer elemento refiere que se trata de violencia verbal por la naturaleza del mensaje denunciado al ser un mensaje escrito que pretende insultar o denostar la calidad de la víctima, se considera violencia verbal.

El cuarto elemento tiene que ver por el hecho o se relaciona con el hecho de que busca como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Su finalidad fue menoscabar la opinión de la actora respecto a un aspecto que, como se expuso, porque con ello hace efectivo plenamente sus derechos como integrante del órgano edilicio.

Finalmente, el quinto elemento se basa en cuestiones de género, porque los receptores de lo ocurrido en dicha sesión de Cabildo recibieron las aseveraciones normativas del denunciado, quien ejerce violencia sobre el estereotipo de género, relativo a que las mujeres no tienen capacidad para gobernar y tomar decisiones.

Por lo tanto, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, en el proyecto se sostiene que dicho mensaje no puede considerarse amparado en el derecho a la libertad de expresión, porque tiene como resultado ejercer violencia política contra la mujer en razón de género, lo cual desde luego atenta contra los derechos político-electorales de la actora y no puede considerarse un fin legítimo de tal situación.

En consecuencia o es por ello, compañera, compañero magistrados, que propongo que se revoque la determinación impugnada y se declare la existencia de violencia política en razón de género contra la mujer cometida por Adrián Sánchez Domínguez hacia Martha Bella Reyes Mejía.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada, magistrado, les consulto si existiría alguna otra intervención.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Muy buenas tardes, compañero magistrado Adín, magistrado presidente, secretario general.

Y todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales, los saludo con afecto.

También para referirme justo a este asunto con el que acaba de comentar el magistrado Adín.

Primero, quiero decir que acompaño en sus términos el asunto, porque efectivamente en este caso no se trata de un asunto que esté amparado bajo la libertad de expresión, como lo hizo en su momento el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Efectivamente, ya será muy concreta porque ya tanto en la cuenta, como el magistrado Adín de León fue muy concreto sobre cómo sucede una opinión que da, en este caso la regidora diciendo, bueno, que se aprobó una licencia sin que estuvieran todos, el quórum necesario para aprobarlas y además de que tampoco se llamó a su suplente para que estuviera presente en la sesión, es decir, el suplente de quien había pedido la licencia.

Ya se explicó en redes sociales, específicamente en la cuenta personal de Facebook como reacciona esta opinión de la regidora, ya lo dijo, ya no la voy a repetir, pero el caso es que coincido con lo que señaló el magistrado Adín y que se sostiene en el proyecto, la llama ignorante porque dice que desconoce los reglamentos municipales, y tampoco conoce las reglas electorales.

Me parece que esto sí, efectivamente, no está amparado por la libertad de expresión, porque como hemos dicho, la libertad de expresión tiene límites, todo derecho humano tiene límites y este justamente es el respeto a la dignidad de otra mujer.

Y en este caso, efectivamente, la violentó porque si hubiera sido en esta libertad de expresión, pues lo que pudo es haberla confrontado justamente en la sesión diciéndole de manera respetuosa, qué bueno que desconocía, de alguna u otra forma, y ella darle la oportunidad de que en su momento también defendiera su punto de vista.

Me parece que justamente eso es parte del debate público y de la libertad de expresión, lo cual no se dio y más con la difusión que ahora tienen las redes sociales me parece que sí fue violentada esta mujer.

Entonces, me parece, no se debe de permitir en ese debate público, ese es el límite, el no violentar a otras mujeres.

Y ya explicó el magistrado Adín cómo se dan todos los elementos que establece el test para declarar si existe o no violencia política en contra de una mujer.

Y lamentablemente en este caso nos encontramos en un asunto más en donde se acredita la violencia política en contra de una mujer.

Esas son las razones, ya muy puntual, porque vuelvo a repetir, ya fue explicado muy claramente por las que acompañó en sus términos el proyecto que nos propone el magistrado Adín de León.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Si me lo permiten, yo me posicionaría muy rápidamente sobre este proyecto, respecto del cual quiero adelantar que votaré a favor del mismo, porque coincido completamente con la propuesta que nos formula el señor magistrado en este juicio ciudadano 929, en el sentido que este tipo de expresiones generan un detrimento sobre la imagen pública de la actora, pues efectivamente están dirigidos a influir en la

forma en la que la ciudadanía percibe su trabajo, esto a partir de una supuesta deficiencia en esa representación y en una defectuosa capacidad para desempeñarlo.

Estoy también convencido que ese mensaje no puede ser tolerado al amparo de una supuesta libertad de expresión y su maximización en el debate político como lo concluyó el Tribunal Electoral responsable, sino como una de las expresiones en que se manifiesta efectivamente la violencia política en razón de género como nos lo propone el señor magistrado Adín de León.

Por estas razones, como ya lo adelanté, votaré a favor de la presente propuesta que se somete a nuestra consideración.

Magistrada, magistrado, les consulto si existiría alguna otra intervención en este asunto o en el resto de la cuenta.

No. Muchas gracias.

Le pediría entonces al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 821 y su acumulado 826, de los diversos 906, 909, 913, 920, 929, 932 y 940, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 821 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Es infundada la pretensión de la parte actora.

Respecto de los juicios ciudadanos 906, 909, 913 y 920, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En cuanto al juicio ciudadano 929, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo.

Segundo.- Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género cometida por Adrián Sánchez Domínguez, en contra de Martha Bella Reyes Mejía.

Tercero.- Se ordena al presidente municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Electoral, todos de Quintana Roo, autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente sentencia procedan de inmediato conforme a sus facultades.

Cuarto.- Se ordena a las mencionadas autoridades que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informen a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 932, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Finalmente, en el juicio ciudadano 940, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 911 de la presente anualidad, promovido por Nancy Lourdes García Cruz por propio derecho, ostentándose como síndica procuradora del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y como representante de las actoras ante la instancia local contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente 118 de 2020, que declaró infundados sus agravios encaminados a demostrar la obstrucción en el ejercicio de su cargo y la violencia política por razón de género ejercida en su contra y atribuida al regidor en gestión gubernamental del mencionado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por las inconformes en razón de que se estima correcta la determinación de la responsable en el sentido de que el acto materia de litigio no constituyó violencia política en razón de género, ello toda vez que de las pruebas que obran en autos se advierte que la expresión atribuida al regidor de gestión gubernamental del mencionado Ayuntamiento carece de una connotación de género, aunado a que no reproduce estereotipos de género, ni estuvo dirigida a descalificar o a agredir a las mujeres, menos aún a las ahora actoras.

En efecto, lo expresado por el mencionado regidor se dio en el ámbito, y tuvo como finalidad exigir a todos sus integrantes cumplir con la

obligación de deliberar y debatir sobre dichos temas previo a su aprobación o rechazo, sin limitarse a emitir su voto sin mayor reflexión o discusión.

Por tanto, se estima que no asiste razón a las inconformes respecto de que tal conducta constituyó violencia política en razón de género cometida en su contra, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 918 del año en curso, promovido por Salvador Pérez López quien se ostenta como precandidato a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que declaro improcedente su recurso de queja promovido en el marco del proceso de selección interna de Morena.

La propuesta de la ponencia es declarar fundados los agravios, ya que en lugar de constreñirse a resolver si, con base en los documentos que ya obraban en autos, fueron o no correctas las consideraciones expuestas por la citada comisión, el Tribunal Electoral de Chiapas se abocó a sustentar la improcedencia por razones distintas y estableció un plazo impugnativo incorrecto, así se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal responsable analice nuevamente el acuerdo de improcedencia, y en caso de que lo revoque conozca y resuelva lo que en derecho proceda respecto a la demanda del medio de impugnación intrapartidista.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 921 del presente año, promovido por Hugo Masa Morales, quien por propio derecho y ostentándose como precandidato y/o aspirante externo del partido Morena a la candidatura de la presidencia municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, controvierte el acuerdo plenario de 23 de abril por medio del cual el Tribunal Electoral de Chiapas desechó su demanda al haberla presentado de forma extemporánea.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, esta Sala resuelva el fondo de su pretensión.

En el caso se estiman inoperantes los agravios expuestos por el actor, ya que no controvierte las consideraciones de la sentencia local, aunado a que expone los mismos agravios expuestos en la instancia local relacionados con actos del proceso de selección interno de candidatos de Morena.

En ese sentido se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Doy cuenta a continuación con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 925 de 2021, promovido por Héctor de Jesús Méndez Ruiz por propio derecho y ostentándose como aspirante por el partido Morena a presidente municipal de Ocozocoautla, Chiapas, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el pasado 27 de abril en el juicio ciudadano 211 de 2021, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la aprobación de candidaturas para integrar las planillas de la próxima elección 2020-2021 en dicho Ayuntamiento.

La pretensión de actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal local a fin de que se revoque la designación del candidato a presidente municipal del citado Ayuntamiento. Lo anterior, lo sustenta con base en que existe falta de fundamentación y motivación, violación al principio de congruencia, falta de exhaustividad y plantea agravios relacionados con el proceso interno.

En el proyecto se propone declarar, por una parte, infundados dichos agravios, ya que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable es que sí fundó la resolución controvertida y expuso los argumentos por los cuales consideró que no le asistía la razón de sus planteamientos sin que dichas consideraciones sean combatidas eficazmente en esta instancia.

Asimismo, el actor pretende evidenciar una posible contradicción de lo decidido por la responsable haciendo la transcripción de las consideraciones por las cuales estimó que existía falta de congruencia y exhaustividad, pero sin evidenciar la incongruencia de la misma o qué agravio o temática dejó de estudiar.

Y, por otra parte, se propone declarar inoperantes las manifestaciones relacionadas con el proceso interno, ya que el actor no combate de

manera frontal las consideraciones que expuso el Tribunal Electoral local en la sentencia impugnada, sino que reitera los mismos motivos de agravio que adujo el suscrito de demanda que presentó en la instancia local.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 934 del presente año, promovido por Ulises Joaquín Magaña Concha, ostentándose como décimo primer regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio de la ciudadanía 54, también de este año, por la cual determinó, entre otras cosas, declarar improcedente por extemporáneo el escrito de ampliación de demanda presentado en instancia local a fin de controvertir la tercera licencia que, en su momento, se le concedió a quienes entonces fungía como décimo primer regidor propietario del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone desestimar los agravios relativos a que fue ilegal que el Tribunal responsable no admitiera su escrito de ampliación de demanda presentado pasado 27 de abril. Esto porque contrario a lo alegado, su actuar no vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues como se explica en la propuesta, el actor conocía de la licencia concedida por el Cabildo al décimo primer regidor propietario desde el 7 de marzo, pues así lo reconoció, por tanto, si la presentación del escrito de ampliación fue hasta el 27 de abril siguiente, resulta evidente que su presentación fue inoportuna.

Por ende, en consideración de la ponencia las razones que ahora expresa el actor resultan inverosímiles, porque tan tenía conocimiento previo de la tercera licencia concedida por el Cabildo, y derivado de esta se vio beneficiada al ocupar el referido cargo.

Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta, en seguida, con el proyecto de resolución del juicio electoral 96 de este año, promovido por Morena, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación local 18 de 2021, en la cual se declaró inexistente la infracción atribuida al

ciudadano Nelson Norberto Gallegos Vaca en su carácter de diputado local.

Al respecto, el actor refiere que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al determinar que la publicación de un video en Facebook, alusivo al Segundo Informe de Labores Legislativas del diputado denunciado no actualizaba la propaganda personalizada ni vulneraba los derechos de los infantes.

A juicio de la ponencia se propone declarar fundados sus agravios y suficientes para revocar la sentencia impugnada ya que el Tribunal local realizó un deficiente análisis de las conductas y hechos denunciados.

Ahora bien, al resultar fundados los agravios y por lo avanzado del proceso electoral local en Tabasco, se realiza con plenitud de jurisdicción el estudio de la conducta reclamada, de la cual se propone declarar que se configura la propaganda personalizada al actualizarse los elementos personal, objetivo y temporal.

Esto es así porque en cuanto al elemento personal se cumple, ya que se identifica la voz de Nelson Humberto Gallegos Vaca, además de referir su nombre y cargo; respecto del elemento temporal también se cumple ya que el video se publicó durante el proceso electoral local en Tabasco; y, por último, se tiene acreditado el elemento objetivo porque el mensaje difundido por lo cual denunciado como el responsable de la ayuda brindada a la población en el municipio de Cárdenas sin destacar al Congreso del Estado, o bien, los demás integrantes de suspensión parlamentaria; además no es posible justificar que el video se haya difundido como parte de su informe de labores, ya que al haber excedido los plazos de difusión previstos en la normativa se actualizó la inflación de difusión de propaganda personalizada conforme a la normativa electoral.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, tener por acreditado la infracción denunciada y ordenar al instituto local que en el ámbito de sus atribuciones individualice la sanción como el derecho corresponda.

Doy cuenta enseguida con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 103 de este año, promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez, a efecto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que tuvo por acreditada la Comisión de Actos Anticipados de Campaña y, en consecuencia, lo amonestó públicamente.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia impugnada porque se coincide con la autoridad responsable en tener por acreditada la infracción toda vez que las actividades realizadas por el actor en nombre de la fundación de Mario Pradillo, Asociación Civil, que él preside, tuvieron como finalidad posicionarlo de manera anticipada frente a la ciudadanía de Santa Lucía del Camino; lo anterior porque el actor se registró para contender por la candidatura a la presidencia de ese municipio y, posteriormente, realizó actividades altruistas entre la población valiéndose de la homonimia entre la denominación de la persona moral y su nombre, aunado a que difundió de su cuenta personal en Facebook una publicación en la que posicionó su imagen con elementos equivalentes a un llamado al voto con la frase: “Si a tu casa llega la encuesta, Mario Pradillo es la respuesta”. Aspectos que en concepto de la ponencia actualiza los actos anticipados de campaña.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos y anuncio que en el JDC-911 emitiré un voto razonado.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 911, 918, 921, 925 y 934, así como de los juicios electorales 96 y 103, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio ciudadano 911 para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Perdón, magistrada, escuché voto razonado o voto concurrente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Razonado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Voto razonado, por favor, señor secretario general.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Sí, repito entonces.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 911, 918, 921, 925 y 934, así como de los juicios electorales 96 y 103, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio ciudadano 911 para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 911, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 918, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

En cuanto a los juicios ciudadanos 921, 925 y 934, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Respecto del juicio electoral 96, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se determina la existencia de la conducta infractora consistente en propaganda personalizada por parte de Nelson Humberto Gallegos Vaca en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a fin de que en el ámbito de sus atribuciones individualice la sanción de la conducta infractora atribuible al denunciado.

Finalmente, en el juicio electoral 103, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 927, 936, 938, 939 y 952, así como con el juicio de revisión constitucional electoral 36, todos del año en curso, promovidos respectivamente por Adela Ramos Juárez, Carlos Tinoco Lagunas, Mario Vargas Pimentel, Lorenzo Chilón Montilla, Salvador Pérez López y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar distintas determinaciones y omisiones atribuidas a diversos órganos partidistas y autoridades electorales, tanto generales como locales, en el marco de los procesos electorales federal y locales en curso, en los estados de Veracruz, Quintana Roo, Chiapas y Yucatán.

Al respecto, en cada uno de los proyectos, se propone desechar de plano las demandas, al advertirse las causales de improcedencia siguientes:

En los juicios ciudadanos 927, 938 y 952, al haber quedado sin materia para resolver los medios de impugnación indicados y respecto de los juicios ciudadanos 936 y 939, así como del juicio de revisión constitucional electoral 36, al haber presentado las demandas fuera de los plazos legalmente previstos para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 927, 936, 938, 939 y 952, así como del juicio de revisión constitucional electoral 36, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 927, 938, 939 y 952, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 36, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Respecto del juicio ciudadano 936, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 20:00 horas, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -